

RESOLUCIÓN No. 2042

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 0013 del 2 de Enero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la ALDEA PROYECTOS S.A., Nit. 830.097.620-4, y les formuló los siguientes pliegos de cargos:

"CARGO PRIMERO: Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de cinco caras o exposiciones y convencional, ubicada en la cubierta del predio situado en la calle 22 B No 30-75 ns, con frente sobre la vía Avenida (carrera) 30 de esta ciudad, sin contar con el registro previo vigente expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta, el Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 y el Artículo 30 del Decreto 959/2000.

CARGO SEGUNDO: Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de cinco caras o exposiciones y convencional, ubicada en la cubierta del predio situado en la calle 22 B No 30-75 ns, con frente sobre la vía Avenida (carrera) 30 de esta ciudad, afectando el espacio aéreo y la estética del inmueble, violando con ello lo establecido en el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003.

CARGO TERCERO: Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de cinco caras o exposiciones y

convencional, ubicada en la cubierta del predio situado en la calle 22 B No 30-75 ns, con frente sobre la vía Avenida (carrera) 30 de esta ciudad, alcanzando el tercer piso, violando con ello lo establecido en el Artículo 8, literal d, del Decreto 959 de 2000.

CARGO CUARTO: Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de cinco caras o exposiciones y convencional, ubicada en la cubierta del predio situado en la calle 22 B No 30-75 ns, con frente sobre la vía Avenida (carrera) 30 de esta ciudad, utilizando banderas como elemento de publicidad exterior, violando con ello lo establecido en el Artículo 29 del Decreto 959 de 2000."

Que la citada Resolución se le notificó personalmente a la señora SANDRA JIMENEZ ALVAREZ, según poder que obra en el expediente, otorgado por LILIANA HURTADO CASAS, en su calidad de Gerente General de ALDEA PROYECTO S.A., identificada con Nit. 830.097.620-4, el día 18 de Febrero de 2009, acto en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal NELSON JULIAN BONILLA NIETO, en su calidad de Primer Suplente del Gerente, presentó bajo el radicado No. 2009ER9864 el 4 de Marzo de 2009, los descargos a las imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:

*"...resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a **ALDEA PROYECTOS S.A.**, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo establecido en Artículos 8 literal d), 29 y 30 del Decreto 959 de 2000; en el numeral 7 del Art 87 del Acuerdo 079 de 2003, y en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por la instalación de la valla de obra en construcción de cinco caras o exposiciones y convencional ubicada en la cubierta del predio situado en la calle 22 B No. 30-75 ns, con frente sobre la vía Avenida (carrera) 30 de esta ciudad.*

*Ahora bien, le manifestamos a la **DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE**, que la sociedad **ALDEA PROYECTOS S.A.**, no instalo la valla de obra en construcción de cinco caras o exposiciones y convencional ubicada en la calle 22 B 30-75 ns, con frente sobre la vía Avenida (carrera) 30 de esta ciudad, por lo tanto no proceden los cargos que se formulan en su contra.*

*En mérito de lo expuesto, solicitamos que se declare que la sociedad **ALDEA PROYECTOS S.A.**, no es responsable por:*

- *La instalación de un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla obra en*

construcción de cinco caras o exposiciones y convencional, ubicada en la cubierta del predio situado en la calle 22 B No. 30-75 ns, con frente sobre la vía Avenida (carrera 30) de esta ciudad, sin contar con el registro previo vigente expedido por la entidad competente, violando con esta conducta, el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, y el Artículo 30 del Decreto 959/200.

- *La instalación de un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla obra en construcción de cinco caras o exposiciones y convencional, ubicada en la cubierta del predio situado en la calle 22 B No. 30-75 ns, con frente sobre la vía Avenida (carrera 30) de esta ciudad, afectando el espacio aéreo y la estética del inmueble, violando con ello lo establecido en el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003.*
- *La instalación de un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla obra en construcción de cinco caras o exposiciones y convencional, ubicada en la cubierta del predio situado en la calle 22 B No. 30-75 ns, con frente sobre la vía Avenida (carrera 30) de esta ciudad, alcanzando el tercer piso, violando con ello lo establecido en el Artículo 8, literal d, del Decreto 959 de 2000.*
- *La instalación de un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla obra en construcción de cinco caras o exposiciones y convencional, ubicada en la cubierta del predio situado en la calle 22 B No. 30-75 ns, con frente sobre la vía Avenida (carrera 30) de esta ciudad, utilizando banderas como elemento de publicidad exterior, violando con ello lo establecido en el Artículo 29 del Decreto 959 de 2000.*

*Que con fundamento en lo aquí expuesto y considerando que **ALDEA PROYECTOS S.A.**, no ha incumplido las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual del Distrito Capital, en tanto no fue la sociedad que instalo la valla objeto de la presente investigación, solicitamos que la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental que abrió la **DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE**, en virtud de la resolución 0013 de 2009, contra la sociedad **ALDEA PROYECTOS S.A.**, sea archivada. ...".*

Este acápite será analizado de manera detallada más adelante por esta Secretaría.

Que en vista de que la investigada compareció y rindió descargos dentro del término legal, manifestando que fuera absuelta de los mismo, es conducente, pertinente y útil, por parte de esta Secretaría quien los valorará, así como los que hacen parte del expediente, antes de tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Que dentro de la presente Actuación Administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de las disposiciones normativas aplicables y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Que frente a los descargos presentados por la investigada, ésta Dirección

expondrá sus consideraciones de la siguiente manera:

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo primero:

Que el artículo 11 de la Ley 140 de 1994, establece un término de tres (3) días para efectuar el registro de la publicidad exterior visual que se pretenda instalar por parte del propietario o del Representante Legal, so pena de incurrir en multas.

Que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, dice:

"Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito."

Que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, dice:

"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento

de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.”.

Por lo anterior, la afirmación de que “no fue la sociedad que instaló la valla objeto de la presente investigación” hecha por el representante legal de la investigada ALDEA PROYECTO S.A., identificada con Nit. 830.097.620-4, no lo exime de responsabilidad, como quedó descrito en el artículo 16 del Decreto 959 de 2000, pues con dicha publicidad se benefició, bien como propietario de la estructura, bien, como propietario del establecimiento o del inmueble, por tanto tal afirmación se debe rechazar y confirmar el cargo primero.

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo segundo:

Que el numeral 7 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, dice:

“Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas;”.

La afirmación de que “no fue la sociedad que instaló la valla objeto de la presente investigación” hecha por el representante legal de la investigada ALDEA PROYECTO S.A., identificada con Nit. 830.097.620-4, no lo exime de responsabilidad, como se indicó en el cargo primero de la resolución 0013 de 2 de enero de 2009, toda vez que la acción de instalar no conlleva responsabilidad, como si la tiene el propietario de la estructura, del bien, el propietario del establecimiento o del inmueble, por lo anterior dicha afirmación no tiene asidero y se deberá confirmar el cargo segundo.

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo tercero:

Que el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, no permite colocar avisos en las siguientes condiciones:

“d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.”

Como la afirmación hecha por el representante legal de la sociedad ALDEA PROYECTO S.A., identificada con Nit. 830.097.620-4, no tiene fundamento legal, que lo exima de responsabilidad, respecto del presente cargo y así se ha demostrado en los anteriores puntos, no hay lugar a revocarlo y por tanto el cargo tercero se deberá confirmar.

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo cuarto:

Que el artículo 29 del Decreto 959 de 2000, prevé la innovación en cuanto a la publicidad, y sobre éste particular, dice:

“ARTICULO 29.—No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la

establecida en el presente acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual."

Frente a éste cargo, la afirmación hecha por el representante legal de la sociedad ALDEA PROYECTO S.A., identificada con Nit. 830.097.620-4, no tiene sustento legal que lo exima de responsabilidad, por lo tanto el cargo cuarto se deberá confirmar.

Que la Ley 140 de 1994 frente a la responsabilidad por la publicidad exterior visual en su artículo 13 consagra: "*En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa **podrá** aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad*", en éste sentido, el Decreto 506 de 2003 en su artículo 14 estatuye que: "*Para los efectos de los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, los **anunciantes** son responsables ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por el incumplimiento de las normas aplicables a otras formas de publicidad exterior visual*", y el Código de Policía en el artículo 87 Parágrafo 2 dice: "*La inobservancia de los anteriores comportamientos se predica no sólo de la persona natural o jurídica propietaria de la estructura donde se anuncia, sino también de quien la elabore, del anunciante, del propietario del establecimiento y del propietario, poseedor o tenedor del bien mueble o inmueble donde se publicita y dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código.*" .

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecieron como deber del Estado la protección del ambiente, la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones legales y la exigencia de reparar los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 consagró entre los principios generales ambientales la protección del paisaje por ser patrimonio común y atribuyó a las autoridades ambientales las funciones de otorgar permisos y autorizaciones para el desarrollo de actividades, que puedan afectar el medio ambiente, e imponer y ejecutar a prevención las medidas de Policía y las sanciones previstas en caso de violación a las normas de protección ambiental y exigir la reparación de los perjuicios causados.

Que en el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 prescribió que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Los recursos naturales y del paisaje del Distrito Capital, son patrimonio colectivo y, por tanto, su preservación y conservación es de primordial interés para toda la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Acuerdo Distrital 79 de 2003

Que es deber de la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del

Distrito Capital, procurar mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la Ciudad, en consonancia con los derechos a la comunicación, la descontaminación visual, la protección del paisaje, al medio ambiente sano y la protección del espacio público, con el fin de cumplir con su función de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con las disposiciones anteriormente mencionadas.

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, determina que, con el propósito de:

"asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo".

Que el Principio de Rigor Subsidiario establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, dispone que:

*"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, **podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley**".*

Que el Decreto Distrital 561 de 2006 en su artículo 3º establece las competencias del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre las cuales se encuentran, la de formular participativamente la política ambiental del Distrito Capital, así como diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y corrección de la contaminación visual.

Hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que ALDEA PROYECTO S.A., identifica con el Nit. 830.097.620-4, ha contravenido las siguientes disposiciones normativas: el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003; los artículos 8 literal d), 29, 30 del Decreto 959 de 2000 y Artículo 5 del Decreto 931 de 2008.

Una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a dichas normas por parte de ALDEA PROYECTO S.A., identifica con el Nit. 830.097.620-4, se debe

proceder a tasar la sanción a imponer:

"4.3. Se sugiere imponer una sanción por cada de publicidad de 6.85 salarios mínimos legales vigentes,..."

Teniendo en cuenta esta exposición de motivos, para el caso *sub examine*, la multa será de seis punto ochenta y cinco (6,85) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.403.765) MONEDA CORRIENTE; de acuerdo con los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 0013 del 2 de Enero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, indica en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"(...) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a ALDEA PROYECTO S.A., identifica con el Nit. 830.097.620-4, Representada Legalmente por su Gerente LILIANA HURTADO CASAS, o quien haga sus veces, de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulados mediante la Resolución No. 0013 del 2 de Enero de 2009, por incumplir lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003; los artículos 8 literal d), 29, 30 del Decreto 959 de 2000 y Artículo 5 del Decreto 931 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar a manera de sanción a ALDEA PROYECTO S.A., identifica con el Nit. 830.097.620-4, Representada Legalmente por su Gerente LILIANA HURTADO CASAS, o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 7 No. 113-43 Oficina 32 de esta Ciudad, con la suma de (6,85) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.403.765) MONEDA CORRIENTE de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro

en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a ALDEA PROYECTO S.A., identifica con el Nit. 830.097.620-4, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a LILIANA HURTADO CASAS, Representante Legal de ALDEA PROYECTO S.A., identifica con el Nit. 830.097.620-4, en su calidad de Gerente, o a quien haga sus veces en la Carrera 7 No. 113-43 Oficina 32 de esta Ciudad.


ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCIA
Resolución No. 0013 del 2 de Enero de 2009
Folios: Diez (10)